



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO

## Resolución de Superintendente Nº 049-2011-EF/94.01.2

Lima, 16 de noviembre de 2011

### La Superintendente del Mercado de Valores

#### VISTOS:

El Expediente Nº 2008025286, el Memorandum Nº 2413-2011-EF/94.04.1 de fecha 24 de octubre de 2011 de la Oficina de Asesoría Jurídica, el escrito de fecha 11 de noviembre del 2011, y oído el informe oral del abogado de Promotores e Inversiones Investa S.A. Sociedad Agente de Bolsa;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV Nº 028-2011-EF/94.01.3 (en adelante, la RESOLUCIÓN) de fecha 03 de marzo de 2011, se resolvió, entre otros: (i) Declarar que Promotores e Inversiones Investa S.A. Sociedad Agente de Bolsa (en adelante, INVESTA) ha incurrido en infracción de naturaleza muy grave tipificada en el numeral 1.1 del Anexo X del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 55-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias (en adelante, el REGLAMENTO DE SANCIONES), al haber destinado los fondos o valores recibidos como consecuencia de sus actividades de intermediación a operaciones o fines distintos de aquellos para los que le fueron confiados; (ii) Declarar que INVESTA ha incurrido en infracción de naturaleza grave tipificada en el numeral 2.3 del Anexo I del REGLAMENTO DE SANCIONES, al haber entregado parcialmente y de manera incompleta la información solicitada por CONASEV<sup>1</sup> durante las inspecciones; (iii) Declarar que INVESTA ha incurrido en infracción de naturaleza grave tipificada en el numeral 2.12 del Anexo I del REGLAMENTO DE SANCIONES, al haber presentado y preparado información financiera sin observar las Normas Internacionales de Contabilidad en el Perú (en adelante, las NIIF); y (iv) Sancionar a INVESTA con una multa de cincuenta y una (51) UIT, vigente a la fecha en que se tomó conocimiento de la infracción, equivalente a S/. 178 500.00 (Ciento setenta y ocho mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles);

Que, mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2011, INVESTA interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN;

Que, de la evaluación efectuada, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 113º, 207º, 209º y 211º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444<sup>2</sup> (en adelante,

<sup>1</sup> 1 Mediante el Artículo 1 de la Ley Nº 29782, publicada el 28 julio 2011, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (Conasev) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

<sup>2</sup> Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

la LPAG) dado que fue interpuesto dentro del plazo de 15 días de notificado el acto administrativo, se encuentra fundamentado y fue autorizado por letrado;

Que, INVESTA esgrime argumentos sobre los tres cargos sancionados: (i) Utilizar sin autorización fondos de propiedad de los clientes bajo custodia de INVESTA para fines distintos; (ii) No entregar toda la información solicitada durante la inspección; y (iii) Preparar información financiera sin observar las NIIF, así como tener registros del sistema de información que no cumplen con los requisitos de veracidad y registro oportuno (saldos de caja y bancos de estados financieros);

Que, sobre el primer cargo, INVESTA sostiene que la prohibición prevista en el inciso a) del artículo 195° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias (en adelante, la LMV) requiere que el comitente destine los fondos depositados en custodia a un fin o propósito distinto de la custodia, lo que no se produjo y que CONASEV (hoy SMV) no ha expresado sustentación en contrario;

Que, asimismo, INVESTA argumenta que la infracción del artículo 48° del Reglamento de Agentes de Intermediación del 2006, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10 (en adelante, el RAI) consiste en no contar con autorización para disponer de los fondos de sus clientes, hecho que reconoce haber realizado. Sin embargo, sostiene que dicha prohibición no existía con anterioridad al RAI del 2006, por lo que el numeral 1.1 del Anexo X del REGLAMENTO DE SANCIONES aprobado en el 2001 no comprende dicha conducta, la misma que no puede considerarse tipificada, deviniendo en una aplicación extensiva la sanción impuesta;

Que, la RESOLUCIÓN declara que INVESTA incurrió en infracción de naturaleza muy grave al haber destinado los fondos de sus clientes a

- 
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
  2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
  3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
  4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
  5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
  6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
  7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

#### **Artículo 207°.- Recursos administrativos**

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 209.- Recurso de Apelación.-** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

#### **Artículo 211.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

fines distintos para los que fueron confiados, contraviniendo de esta manera el inciso a) del artículo 195° de la LMV y el artículo 48° del RAI;

Que, al respecto, debe citarse el inciso a) del artículo 195° de la LMV:

*“Las sociedades agentes están sujetas a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de las contempladas en el artículo 177 y las demás que emanan de la presente ley:*

- a) *Destinar los fondos o los valores que reciban de sus comitentes a operaciones o fines distintos a aquellos para los que les fueron confiados”;*

Que, conforme al texto citado, no resulta necesario que el comitente destine sus fondos o valores a fines distintos de la custodia, sino únicamente que el agente destine los fondos o valores a un fin distinto del que fue autorizado. En ese sentido, si los fondos son depositados en custodia, las sociedades agentes no pueden usarlos libremente, resulta irrelevante que posteriormente el comitente les dé un fin distinto de la custodia;

Que, asimismo, el artículo 48° del RAI señala textualmente: *“Los activos mencionados en el artículo precedente, que hayan sido entregados en custodia al Agente, no pueden ser utilizados para propósito distinto, a menos que se cuente con la autorización expresa correspondiente”;*

Que, efectivamente la infracción del artículo citado consiste en no contar con autorización para disponer de los fondos, así lo señala la RESOLUCIÓN cuando refiere que el artículo 48° del RAI cautela que el destino, uso o disposición de los fondos solamente responda a la voluntad de su titular y que cuando ello no ocurre se configura inmediatamente la contravención a la norma, infracción que la propia INVESTA ha reconocido;

Que, por otro lado, respecto al argumento acerca de que el vigente RAI ha incorporado la prohibición de usar sin autorización los fondos confiados a las sociedades agentes, ello resulta irrelevante para la evaluación del presente caso, puesto que la conducta sancionada fue realizada después de la vigencia del RAI aprobado en el 2006;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del Anexo X del REGLAMENTO DE SANCIONES establece como infracción muy grave de los agentes de intermediación: *“Destinar los fondos o los valores recibidos como consecuencia de sus actividades de intermediación a operaciones o fines distintos de aquellos para los que les fueron confiados.”;*

Que, el tipo infractorio glosado no requiere de norma adicional que precise sus alcances, el supuesto de hecho resulta evidente, destinar fondos o valores a fines distintos para los que fueron confiados. En el presente caso INVESTA reconoce que dispuso fondos de sus clientes sin contar con autorización, es decir, destinó los fondos de sus clientes a fines distintos para los cuales fueron

confiados, por tanto el citado numeral 1.1 del Anexo X del REGLAMENTO DE SANCIONES se aplica de manera directa a los hechos imputados;

Que, adicionalmente, INVESTA argumenta que con el artículo 48° del RAI se regula, en realidad, el inciso i) del artículo 195° de la LMV<sup>3</sup> y que no se ha previsto el supuesto sancionable para la infracción de esta prohibición y, menos aún, para la disposición no autorizada de fondos bajo custodia, lo que corrobora la absoluta atipicidad del hecho imputado;

Que, respecto de dicho argumento, los literales a) e i) del artículo 195° de la LMV prohíben que las sociedades agentes utilicen los valores o fondos de sus clientes sin autorización ya sea para destinarlos a operaciones no autorizadas o eventualmente gravarlos sin su consentimiento; en ese sentido, el artículo 48° del vigente RAI constituye una norma reglamentaria de ambos dispositivos con rango de ley;

Que, asimismo, no es correcto señalar que no se ha previsto el supuesto sancionable para la disposición no autorizada de fondos bajo custodia, puesto que el utilizar fondos de los comitentes sin su autorización implica destinar dichos valores o fondos a fines distintos para los que fueron confiados, supuesto de hecho del citado numeral 1.1 del Anexo X del REGLAMENTO DE SANCIONES;

Que, desde otra perspectiva, INVESTA argumenta que la atipicidad del hecho imputado surge del incumplimiento del principio de taxatividad, que, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, consiste no solo en establecer un supuesto sancionable, sino en el imprescindible complemento de detallar específicamente los hechos o actos considerados reprimibles;

Que, respecto de la vulneración del principio de tipicidad o taxatividad argumentado por INVESTA<sup>4</sup>, debemos citar al tratadista Eduardo García Enterría:

*“La especificidad de la conducta a tipificar viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin ninguna indeterminación; y, en*

<sup>3</sup> **Artículo 195 ° PROHIBICIONES.-**

Las sociedades agentes están sujetas a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de las contempladas en el artículo 177 y las demás que emanan de la presente ley:

(...)

i) Gravar los valores que mantengan en custodia por cuenta de sus clientes sin contar con el consentimiento escrito de éstos; y,

<sup>4</sup> **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

*segundo término, a la correlativa exigencia de la seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecir las consecuencias de sus actos.<sup>5</sup>*

Que, en el presente caso y como hemos señalado líneas arriba, el tipo infractorio imputado no resulta indeterminado o impreciso, por el contrario, es claro al señalar que constituye infracción administrativa destinar fondos o valores a fines distintos para los que fueron confiados. En ese sentido, permite que las sociedades agentes puedan predecir que la utilización de fondos o valores de sus clientes sin la correspondiente autorización será pasible de sanción administrativa;

Que, por otro lado, INVESTA sostiene que el Directorio de la CONASEV introdujo el principio de tipicidad como fuente del derecho administrativo en el mercado de valores a través de las Resoluciones CONASEV Nos. 010-2008-EF/94.01.1 y 041-2009-EF/94.01.1 y que, por tanto, para ser consecuente, el supervisor debería considerar que no resulta posible sancionar el hecho imputado y proceder a tipificar adecuadamente dicha conducta;

Que, respecto de este argumento, debe precisarse que no resulta necesario reconocer como fuente del derecho a dicho principio, en la medida que el mismo se aplica por mandato expreso de la propia LPAG y que el tipo infractorio ha sido debidamente regulado y no requiere mayor precisión;

Que, INVESTA concluye sus argumentos respecto del primer cargo, señalando que la imputación no resulta clara de los considerandos de la RESOLUCIÓN, cita, como ejemplo, los considerandos 2 y 12 del acto impugnado;

Que, sobre el particular, los párrafos citados no resultan confusos, pues el considerando 2 señala claramente que el tipo infractorio imputado se encuentra regulado en el numeral 1.1 del Anexo X del REGLAMENTO DE SANCIONES, y el considerando 12 refiere que se imputaron cargos a INVESTA por la presunta infracción del inciso a) del artículo 195° de la LMV y el artículo 48° del RAI, es decir, INVESTA incurrió en la infracción tipificada en el REGLAMENTO DE SANCIONES al haber infringido las prohibiciones contenidas en la LMV y el RAI;

Que, cabe precisar que a diferencia del Derecho Penal, en Derecho Administrativo existe la tipificación indirecta del ilícito administrativo, lo que implica que los tres elementos que tipifican una infracción (el mandato o prohibición, la norma que advierte que determinado incumplimiento constituye una infracción sancionable y la sanción aplicable) por lo general, no se presentan en una misma norma, sino disgregadas en normas distintas<sup>6</sup>.

Que, por tanto, la RESOLUCIÓN no infringe el principio de tipicidad regulado en la LPAG y corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por INVESTA respecto del presente cargo;

<sup>5</sup> GARCIA ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Civitas Ediciones S.L., Séptima Edición Madrid, 2000. Pág. 174.

<sup>6</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Novena Edición, Lima, 2011. Pág. 712.

Que, sobre el segundo cargo, INVESTA señala que los actos previstos en el numeral 2.3 del Anexo I del REGLAMENTO DE SANCIONES no resultan lo necesariamente similares a lo determinado por CONASEV (ahora SMV) para que se cumpla con el principio de tipicidad. Asimismo, sostiene que la técnica legislativa del supuesto sancionable se orienta a que como resultado de estos actos no se pueda desarrollar la acción de control y que, por tanto, no resulta razonable aplicar el supuesto sancionable, pues el informe del órgano instructor constituye la negación de facto de la aplicación de este supuesto;

Que, mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2011, INVESTA sostiene que semánticamente “obstaculizar” significa “impedir”, y reitera que si el criterio es haber obstaculizado, esto tendría que reflejarse en la inexistencia de un informe, por lo que existiendo el informe del órgano instructor, no puede imputarse a INVESTA la obstaculización de la labor de control;

Que, respecto de lo esgrimido por INVESTA, debe resaltarse que el artículo 71° del RAI<sup>7</sup> establece que las sociedades agentes están prohibidas de dificultar, dilatar o impedir las acciones de supervisión y control de la SMV. Ahora bien, el tipo infractorio a dicha prohibición se encuentra previsto en el numeral 2.3 del Anexo I del REGLAMENTO DE SANCIONES, que establece como infracción grave de los participantes en el mercado de valores y en el mercado de productos:

*“2.3 Denegar o dilatar la entrega de libros, documentos y demás información requerida por CONASEV durante las inspecciones o investigaciones, no otorgar las facilidades que CONASEV solicite en la ejecución de las acciones de supervisión y control que disponga; así como presentar documentación con el propósito de dilatar el procedimiento, o de cualquier otro modo **obstaculizar las acciones de supervisión y control.**” (Resaltado nuestro).*

Que, respecto de los hechos que sirven de sustento a la sanción, el considerando 33 de la RESOLUCIÓN refiere que INVESTA no cumplió con entregar información y documentación que le fue requerida durante el proceso de inspección dispuesto mediante Oficio N° 3945-2008-EF/94.06.1 de fecha 21 de agosto de 2008 y que, asimismo, incurrió en demora con respecto a la entrega de determinada información y documentación que trajo como consecuencia dificultades, dilaciones e impedimentos en la acción de supervisión dispuesta. Cabe resaltar que INVESTA no cuestiona en su recurso de apelación los hechos mencionados, sino que considera que no procede aplicarle una sanción porque sus actos no impidieron la acción de control, siendo prueba de ello, el correspondiente informe emitido por el órgano instructor;

Que, sobre el particular, se discrepa de lo señalado por INVESTA, puesto que el supuesto sancionable incluye denegar o dilatar la entrega de

<sup>7</sup> **Artículo 71 °.- ACCIONES DE SUPERVISIÓN**

El Agente debe proporcionar a los funcionarios de CONASEV la información, documentación y facilidades que éstos requieran durante las inspecciones y demás acciones de supervisión y de control.

En consecuencia, el Agente está prohibido de efectuar cualquier acción que pueda dificultar, dilatar o impedir las acciones de supervisión y control de CONASEV.

libros, documentos y demás información requerida por el supervisor durante las inspecciones o investigaciones, lo que, en el caso concreto, efectivamente se produjo, así como obstaculizar las acciones de supervisión y control de la SMV. En ese sentido, el que INVESTA no haya presentado documentos o dilatado su entrega configura claramente el tipo infractorio imputado contenido en el numeral 2.3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones;

Que, respecto del tercer cargo, INVESTA sostiene que razones de fuerza mayor determinaron la situación que derivó en la imputación de este cargo. En ese sentido argumenta que no se ha producido el supuesto sancionable, es decir, que contando con la información suficiente no se haya presentado la misma con los requerimientos técnicos. Por el contrario, añade que buscó cumplir con la obligación subyacente que consiste en presentar información de la que se disponía, y que es desde esta perspectiva y la de los esfuerzos de INVESTA por corregir la deficiencia de registros, que podría evaluarse la conducta en que se ha incurrido;

Que, sobre el particular, debe señalarse que el considerando 58 de la RESOLUCIÓN determina que la información financiera mensual presentada por INVESTA entre enero y noviembre de 2008, carecía del requisito de veracidad y que, por tanto, dicha sociedad agente había infringido las obligaciones establecidas en el artículo 66 numeral 66.2.1° del RAI<sup>8</sup>, así como lo dispuesto en los artículos 91<sup>9</sup> y 93<sup>10</sup> del mismo texto legal, por haber preparado su información financiera sobre la base de registros no sustentados, así como por cuanto sus registros contables y su información financiera no se habían sujetado a lo dispuesto en las NIIF, hechos que constituyen supuestos contemplados en el numeral 2.12 del Anexo I del REGLAMENTO DE SANCIONES, que establece como infracción grave de los participantes en el mercado de valores y en el mercado de productos:

*“2.12 Presentar a CONASEV, a la Bolsa, a la Bolsa de Productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación, al inversionista y en general a cualquier otro Participante del mercado de valores o de productos, información financiera preparada sin observar las Normas Internacionales de Contabilidad en el Perú, los pronunciamientos técnicos emitidos por la profesión contable del país, normas contables establecidas por los órganos de supervisión y control y las normas contenidas en el Reglamento de Información Financiera.”*

---

<sup>8</sup> **Artículo 66.- Requisitos de la Información (...)**

66.2. Toda la información que proporcione o emita el Agente debe ser transparente, para lo cual debe cumplir con los requisitos de veracidad, suficiencia y oportunidad de la misma.

66.2.1. La información es veraz cuando refleja de manera fidedigna la realidad o esencia de los hechos, transacciones o manifestaciones que se pretende expresar o representar a través de ella. Este requisito no admite la distorsión o simulación de la realidad o de la esencia de los hechos.

<sup>9</sup> **Artículo 91.- Registro.-** El Agente debe registrar oportunamente en sus libros contables, todas las transacciones o hechos económicos, financieros o de cualquier otra índole en que participe, que lo afecten o puedan afectarlo o que sea necesario llevar el control de los mismos. Dichos registros deben estar debidamente sustentados con la documentación fuente o evidencia pertinente, y sujetarse estrictamente a lo dispuesto por las NIIFs.

<sup>10</sup> **Artículo 93.- Sustento.-** El Agente debe preparar sus estados financieros básicos fundamentalmente sobre la base de los saldos que presenten, en sus libros y registros, sus diferentes cuentas contables a la fecha de preparación de dichos estados financieros.

Que, debe señalarse que INVESTA reconoce en su recurso de apelación que su información financiera fue preparada sin observar las NIIF por razones de fuerza mayor; en consecuencia, la recurrente no discute que haya cometido la falta sancionada, sino que la misma se produjo por razones de fuerza mayor. Sobre el particular, en la medida que INVESTA no acredita o sustenta las mencionadas razones de fuerza mayor, corresponde desestimar este argumento;

Que, por otro lado, se discrepa de lo señalado por INVESTA respecto de que el supuesto sancionable numeral 2.12 del Anexo I del REGLAMENTO DE SANCIONES consiste en contar con la información suficiente pero no presentarla de acuerdo con los requerimientos técnicos. Se desprende claramente del tipo infractorio imputado que el supuesto de hecho es presentar información financiera preparada sin observar las NIIF; el hecho de que la sociedad agente haya contado o no con la información necesaria para preparar sus estados financieros sólo comprueba que la misma fue preparada sin cumplir con las NIIF;

Que, finalmente, INVESTA argumenta que tomó medidas para corregir la deficiencia de sus registros; sin embargo, dicha conducta no determina que corresponda eximirse de responsabilidad, pues la infracción ha sido plenamente acreditada y reconocida por el propio infractor. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Administrativo tomó en consideración la mencionada circunstancia para determinar la multa impuesta;

Que, mediante comunicación de fecha 11 de noviembre de 2011, INVESTA solicitó la aplicación de los criterios contenidos en la Resolución CONASEV N° 061-2011-EF/94.01.1, mediante la cual se rebaja la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de la entonces CONASEV;

Que, la valoración de los criterios al imponer sanciones así como el análisis de los argumentos en los recursos de apelación se realizan en cada caso específico, por lo que no es posible replicar dicho razonamiento al caso materia de evaluación, y,

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, y por el numeral 19 del artículo 3° de la Resolución de Superintendente N° 001-2011-EF/94.01.2;

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Promotores e Inversiones Investa S.A. Sociedad Agente de Bolsa contra la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV N° 028-2011-EF/94.01.3.

**Artículo 2°.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** Transcribir la presente resolución a Promotores e Inversiones Investa S.A. Sociedad Agente de Bolsa y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO

**Artículo 4°.-** Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal de del Mercado de Valores Peruano ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y archívese

Signed by: LILIAN DEL CARMEN ROCCA CARBAJAL  
Signing time: Wednesday, November 16 2011, 20:55:3 GMT  
Reason to sign: RSUP 049-2011

**Lilian Rocca Carbajal**  
**Superintendente del Mercado de Valores**

Signed by: Angel Estuardo Valladares Panaifo  
Signing time: Friday, November 11 2011, 22:13:25 GMT

Signed by: LILIANA GIL VASQUEZ  
Signing time: Tuesday, November 15 2011, 0:32:51 GMT